



EXPEDIENTE : 830-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ANDINA DE DESARROLLO ANDESA S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE CALLAO,
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
AMBIENTALES
MONITOREOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de ANDINA DE DESARROLLO ANDESA S.A.C. por no tratar sus efluentes residuales de lavado de materia prima, caldo de cocinadores y efluentes de limpieza de planta y equipos conforme al EIA de su planta de enlatado.*

Asimismo, respecto a la citada infracción se ordena a ANDINA DE DESARROLLO ANDESA S.A.C. que en calidad de medida correctiva, en un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, acredite la implementación del sistema de dosificación con floculante, el biofiltro y el sistema de dosificación de cloro para el tratamiento de sus efluentes de proceso y de limpieza de planta y equipos, conforme al EIA.

Para acreditar el cumplimiento de la citada medida correctiva, ANDINA DE DESARROLLO ANDESA S.A.C. deberá, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección los documentos que acrediten que implementó un sistema de dosificación con floculante, un biofiltro y un sistema de dosificación de cloro, para el tratamiento de sus efluentes conforme a lo establecido en su EIA, debiendo incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

Lima, 30 de setiembre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 17 de febrero de 2010, mediante Resolución Directoral N° 028-2010-PRODUCE/DIGAAP¹, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó la Certificación Ambiental al Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) para la instalación de una planta de enlatado de recursos hidrobiológicos de 5964.15 cajas/turno a favor de Andina de Desarrollo ANDESA S.A.C.² (en adelante, ANDESA).
2. El 25 de agosto de 2010, mediante la Constancia de Verificación Ambiental N° 011-2010-PRODUCE/DIGAAP³, PRODUCE acreditó que ANDESA

¹ Páginas 71, 73 y 75 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

² Registro Único del Contribuyente N° 20516323036.

³ Páginas 61 y 63 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.



implementó las medidas de mitigación aprobadas en el EIA, para operar la planta de enlatado.

3. El 13 de setiembre de 2010, mediante Resolución Directoral N° 599-2010-PRODUCE/DGEPP⁴, PRODUCE otorgó a favor de ANDESA la licencia de operación de la planta de enlatado de productos hidrobiológicos con capacidad instalada de 3,297 cajas/turno, ubicada en el distrito y provincia de Callao, departamento de Lima.
4. El 27 y 28 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión efectuó la supervisión regular a la planta de enlatado de ANDESA con el objeto de verificar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales, las normas de protección y conservación del ambiente, así como los mandatos establecidos en la normatividad ambiental vigente.
5. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 263-2013⁵, en el Informe N° 283-2013-OEFA/DS-PES⁶ y en el Informe Técnico Acusatorio N° 147-2014-OEFA/DS⁷, que fueron emitidos por la Dirección de Supervisión y que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por ANDESA.
6. El 15 de agosto del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) emitió la Resolución Subdirectorial N° 1172-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁸, notificada el 17 de agosto del 2016⁹, mediante la cual inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra ANDESA, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	No habría tratado sus efluentes residuales de lavado de materia prima, caldo de cocinadores y efluentes de limpieza de planta y equipos conforme al EIA de su planta de enlatado.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	5 UIT



⁴ Páginas 67 y 69 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

⁵ Folios 4 y 5 del Expediente.

⁶ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

⁷ Folios 6 a 12 del Expediente.

⁸ Folios 13 al 24 del Expediente.

⁹ Folio 25 del Expediente.



2	No habría cumplido con <u>realizar</u> el monitoreo de efluentes residuales correspondiente al semestre 2013-I, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	5 UIT
3	No habría cumplido con <u>presentar</u> el monitoreo de efluentes residuales correspondiente al semestre 2013-I, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	5 UIT

7. A la fecha de emisión de la presente resolución, ANDESA no presentó descargos sobre las imputaciones efectuadas en su contra mediante Resolución Subdirectoral N° 1172-2016-OEFA/DFSAI/SDI, a pesar de haber sido debidamente notificado.
8. Mediante Memorandum N° 1055-2016-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰ del 25 de agosto del 2016, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si ANDESA, subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada los días 27 y 28 de noviembre del 2013. Dicha solicitud fue atendida mediante Informe N° 381-2016-OEFA/DS¹¹ del 7 de setiembre del 2016.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si ANDESA trató sus efluentes residuales de lavado de materia prima, caldo de cocinadores y efluentes de limpieza de planta y equipos conforme al EIA de su planta de enlatado.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si ANDESA realizó y presentó el monitoreo de efluentes residuales correspondiente al semestre 2013-I, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a ANDESA.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la

¹⁰ Folio 26 del Expediente.

¹¹ Folios 27 al 31 del Expediente.

**inversión, de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹²:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
12. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del



¹² Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
 En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
 Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
 Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:
 a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

14. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya





desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, correspondería emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO RPAS del OEFA.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

17. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán y actuarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Acta de Supervisión N° 263-2013 de los días 27 y 28 de noviembre del 2013.	Documento que contiene la relación de las observaciones detectadas en la visita de supervisión efectuada los días 27 al 28 de noviembre del 2013.	Imputaciones N° 1 al 3	4 al 5
2	Informe 00283-2013-OEFA/DS-PES del 27 de diciembre del 2013.	Documento que contiene el detalle de los hallazgos constatados por la Dirección de Supervisión los días 27 y 28 de noviembre del 2013.	Imputaciones N° 1 al 3	Documento que se encuentra en el disco compacto que obra a folio 1
3	Informe Técnico Acusatorio N° 147-2014-OEFA/DS del 23 de abril del 2014.	Documento que contiene la relación de las supuestas infracciones detectadas por la Dirección de Supervisión.	Imputaciones N° 1 al 3	6 al 12
4	Resolución Subdirectorial N° 1172-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de agosto del 2016.	Resolución de instrucción que inicia al procedimiento administrativo sancionador	Imputaciones N° 1 al 3	13 al 24
5	Informe N° 381-2016-OEFA/DS del 7 de setiembre del 2016.	Documento mediante el cual la Dirección de Supervisión informa sobre la subsanación de los hallazgos detectados en la supervisión del 27 y 28 de noviembre del 2013. A dicho documento se adjuntó la siguiente documentación:	Imputaciones N° 2 y 3	27 al 31





		<ul style="list-style-type: none"> • Carta con N° de registro 41827 de fecha 22 de octubre del 2014 remitida por ANDESA a la Dirección de Supervisión. • Informe de ensayo N° 1212281 de fecha 26 de diciembre del 2012. • Informe de ensayo N° 3-03604/13 de fecha 6 de marzo del 2013. • Informe de ensayo N° 1020248L/13-MA de fecha 2 de octubre del 2013. • Informe de ensayo N° 1227131L/13-MA de fecha 17 de diciembre del 2013. 		
--	--	--	--	--

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

18. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador, fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
19. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹³ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en estos se afirma.
20. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
21. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión N° 263-2013, el Informe N° 00283-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 147-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



V.1. **Primera cuestión en discusión:** determinar si ANDESA trató sus efluentes residuales de lavado de materia prima, caldo de cocinadores y efluentes de limpieza de planta y equipos conforme al EIA de su planta de enlatado

V.1.1 **Marco normativo general:** Obligaciones contenidas en el EIA

¹³

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



22. Los Artículos 16° y 18° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611¹⁴ (en adelante, LGA), señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.
23. El Artículo 24° de la LGA¹⁵ establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional.
24. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM¹⁶, una vez obtenida la Certificación Ambiental del estudio ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en dicho estudio, los cuales están destinados a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
25. A su vez, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA)¹⁷ señala que la autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento,



14

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, nominados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

15

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

16

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

17

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
Artículo 15°. Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

(...)





supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

26. En el sector pesquería, los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental - IGA aprobados por la autoridad competente, entre los cuales tenemos el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA y el Plan de Manejo Ambiental – PMA, entre otros¹⁸.
27. Cabe señalar que el Artículo 25° de la LGA¹⁹ define al EIA como el instrumento de gestión que contiene una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de la misma en el ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de dichos efectos y las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables.
28. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, (en adelante, RLGP)²⁰ define al EIA como el estudio realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
29. A su vez, el citado Artículo 151° del RLGP²¹ define a los compromisos ambientales como aquellos que buscan cumplir con los planes y programas de manejo



Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente (...).

¹⁹ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

²⁰ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

²¹ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 151°.- Definiciones



ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.

30. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP²² establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
31. En ese contexto, el Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca²³ (en adelante, **LGP**) establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
32. A razón de lo expresado, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP²⁴, tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, así como las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
33. En consecuencia, el titular de licencia de operación de una planta de procesamiento pesquero industrial está obligado a cumplir con los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental tales como el EIA.



V.1.2 Compromiso ambiental

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Compromisos Ambientales.- Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.

²² Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

²³ Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

²⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 134°.- Infracciones

(...)

Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



34. En la Certificación Ambiental N° 028-2010-PRODUCE/DIGAAP²⁵ que aprobó el EIA para la instalación de una planta de enlatado a favor de ANDESA, se indicó lo siguiente:

"1) MEDIDAS DE MITIGACIÓN DE IMPACTOS NEGATIVOS Y CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL

(...)

b) **TRATAMIENTO DE EFLUENTES DE LAVADO DE MATERIA PRIMA, PROCESOS Y DE LIMPIEZA DE EQUIPOS Y ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO**

(...)

⚡ **Los efluentes residuales de proceso y de limpieza serán canalizados hacia una Cámara de Cribado, Sistema de Dosificación de Floculante, Tanque de ecualización con aireación gruesa, Tanque de aireación/sedimentación con retorno de lodos, Biofiltro y Sistema de dosificación de Cloro y Tanque de Contacto de Cloro.**

⚡ **Los efluentes previo tratamiento serán descargados a la red de alcantarillado de SEDAPAL."**

(El énfasis es agregado)

35. Por su parte, la Constancia de Verificación Ambiental N° 011-2010-PRODUCE/DIGAAP²⁶ emitida por PRODUCE señaló lo siguiente:

"I. MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL:

1.1 TRATAMIENTO DE EFLUENTES DE PROCESO, LIMPIEZA DE PLANTA Y EQUIPOS

(...)

⚡ **Los efluentes residuales de lavado de la materia prima, caldo de cocinadores y efluentes de limpieza tendrán un tratamiento físico-químico el cual consiste en: cámara de cribado, trampa de grasa, sistema de dosificación con floculante, tanque de ecualización con aireación gruesa, tanque de aireación/sedimentación con retorno de lodos, biofiltro y sistema de dosificación de cloro.**

(...)"

(El énfasis es agregado)

36. De lo anterior se desprende que el administrado asumió el compromiso de tratar sus efluentes residuales de lavado de la materia prima, caldo de cocinadores y efluentes de limpieza de la planta de enlatado, mediante un sistema físico-químico conformado por un sistema de dosificación de floculante, un biofiltro y un sistema de dosificación de cloro, entre otros, antes de su vertimiento a la red de alcantarillado pública.

V.1.3 Análisis del supuesto hecho detectado N° 1:

37. Durante la inspección realizada los días 27 y 28 de noviembre del 2013 a la planta de enlatado de ANDESA, la Dirección de Supervisión constató que dicho

²⁵ Página 77 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

²⁶ Página 77 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.



establecimiento de encontraba operando y realizaba el tratamiento de sus efluentes de la siguiente manera²⁷:

“DESCRIPCIÓN

(...)

TRATAMIENTO DE EFLUENTES DEN LA PLANTA DE ENLATADO

a) **Tratamiento de los efluentes residuales de lavado de materia prima, caldo de cocinadores, efluentes de limpieza y condensado de autoclaves.**

(...)

- **No se evidenció un tratamiento químico con dosificación de floculante, ni un biofiltro y un sistema de dosificación de cloro antes de enviarlo por el alcantarillado.**

(...)”

(El énfasis es agregado)

38. En base a los hallazgos detectados, la Dirección de Supervisión elaboró el Informe N° 283-2013-OEFA/DS-PES²⁸, el cual señaló lo siguiente:

“5. HALLAZGOS

(...)

(2) **El administrado no ha implementado el tratamiento físico-químico: sistema de dosificación con floculante, un biofiltro y un sistema de dosificación de cloro antes de enviarlo por el alcantarillados para el tratamiento de efluentes residuales (sanguaza, cado de cocción y de limpieza de equipos y planta) compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental capítulo V, del cuadro N° 42 folio 113 y 114.**

(...)”

(El énfasis es agregado)

39. Asimismo, el Informe Técnico Acusatorio N° 147-2014-OEFA/DS²⁹ precisó lo siguiente:

“VI. CONCLUSIONES:

(...)

46. **Las preguntas infracciones analizadas en el presente informe son cinco (05) y se encuentran agrupadas en función a los siguientes temas:**

(...)

iii. **El presunto incumplimiento del compromiso ambiental al no haber implementado el sistema físico químico para el tratamiento de los efluentes industriales: sistema de dosificación con floculante, un biofiltro y un sistema de dosificación de cloro, hecho que podría enmarcarse en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.**

(...)”

(El énfasis es agregado)

40. De lo antes señalado, se aprecia que durante la visita de supervisión realizada a la planta de enlatado de ANDESA se constató que el administrado venía

²⁷ Cabe resaltar precisar que los hechos detectados en la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 263-2013 (Folio 5 del Expediente).

²⁸ Página 22 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

²⁹ Folio 14 del Expediente.



incumpliendo su compromiso ambiental, toda vez que no realizaba el tratamiento de sus efluentes industriales mediante el sistema de dosificación con floculante, el biofiltro y el sistema de dosificación de cloro (tratamiento físico-químico) conforme a lo señalado en su EIA.

41. Al respecto, cabe mencionar que los efluentes industriales poseen una alta carga orgánica en su composición, debido a la existencia de partículas sólidas suspendidas, aceites y grasas generadas durante la etapa de producción de la planta. En ese sentido, dichas sustancias requieren de un tratamiento previo antes de su vertimiento a la red alcantarillado, caso contrario se podría ocasionar desperfectos en dicho sistema, como por ejemplo la rotura u obstrucción de las redes, desbordes e inundaciones de aguas residuales.
42. La situación antes descrita puede generar un riesgo potencial a la salud pública puesto que las partículas contaminantes de las aguas residuales pueden dispersarse en el aire, y ser absorbidas por inhalación por las personas, provocando efectos adversos para la salud, tales como infecciones gastrointestinales, diarrea, náuseas y vómito³⁰.



43. En ese sentido, el sistema de dosificación de floculantes permite la recuperación de los sólidos que no hayan podido ser eliminados mediante el sistema físico o sistema primario (consistente en rejillas o canastillas de retención de sólidos con orificios de 5.0 mm, 3.0 mm, 1.0 mm, 0.5 mm, 0.3 mm).

44. Mientras que el biofiltro es un equipo que utiliza bacterias para degradar la materia orgánica que no fue recuperada en anteriores sistemas a fin de obtener agua residual con menor carga orgánica.



45. Por su parte, el sistema de dosificación del cloro es utilizado para eliminar bacterias patógenas en el agua residual tratada, a efectos que dicha sustancia pueda ser reutilizada para el regadío de áreas verdes, áreas agrícolas o en los inodoros de los SSHH del EIP.

46. De los medios probatorios que obran en el Expediente, se ha acreditado que ANDESA incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no trató sus efluentes residuales de lavado de materia prima, caldo de cocinadores y efluentes de limpieza de planta y equipos, conforme a su EIA, correspondiendo declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

V.2. Segunda cuestión en discusión: determinar si ANDESA realizó y presentó el monitoreo de efluentes residuales correspondiente al semestre 2013-I, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.

V.2.1 Marco normativo específico: Obligaciones relacionadas al monitoreo de efluentes contenidos en el EIA

47. En atención a lo señalado en el punto III.1.1 de la presente resolución, los operadores de plantas de procesamiento industrial pesquero están obligados a

³⁰ Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de España. NTP 473: Estaciones depuradoras de aguas residuales: riesgo biológico. Madrid, España. 1998. Disponible en: http://www.insht.es/InshtWeb/Contenidos/Documentacion/FichasTecnicas/NTP/Ficheros/401a500/ntp_473.pdf.



ejecutar e implementar los compromisos ambientales contenidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado por PRODUCE, en particular sobre el monitoreo ambiental. A continuación, se detalla el marco normativo aplicable a estos compromisos ambientales.

48. El Artículo 17° de la Ley del SINEFA establece las infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA, entre las cuales señala al incumplimiento de las obligaciones contenidas en instrumentos de gestión ambiental³¹.
49. El Artículo 85° del RLGP establece que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad³².
50. Asimismo, el Artículo 86° del RLGP³³ señala que los monitoreos de efluentes y cuerpo receptor deben efectuarse conforme a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental y los protocolos³⁴ aprobados por PRODUCE.
51. En el caso de las plantas de consumo humano indirecto, a través de la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 10 de enero del 2002, PRODUCE aprobó el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor (en adelante, Protocolo de Monitoreo) que establece la frecuencia para la realización de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor.
52. En el caso de las plantas de consumo humano directo, al momento de la supervisión no se contaba con un protocolo para el monitoreo de efluentes y cuerpo marino aprobado por PRODUCE; por tanto, el monitoreo de dichos componentes únicamente resulta exigible en tanto se encuentre prevista como compromiso en su instrumento de gestión ambiental.



³¹ Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Modificada por la Ley N° 30011, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2008.

Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.

³² Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

³³ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

³⁴ Es preciso señalar que, conforme a lo señalado en el Artículo 151° del RLGP, el Protocolo de Monitoreo es el procedimiento y la metodología que deberá cumplirse en la ejecución de los Programas de Monitoreo (muestreo sistemático y permanente destinado a evaluar la presencia y concentración de contaminantes emitidos y vertidos en el ambiente).



53. En atención a lo expuesto, en el presente caso, el monitoreo de efluentes resulta exigible a la planta de enlatado de ANDESA siempre que constituya un compromiso ambiental.

V.2.2 Compromiso ambiental

54. Respecto al monitoreo de efluentes residuales, el EIA de ANDESA señaló lo siguiente:

"3) PROGRAMA DE MONITOREO

(...)

✦ Para el **monitoreo de los efluentes residuales** se realizará previo al vertimiento a la red de alcantarillado y cumplirá con lo establecido en el D.S. N° 021-2009-VIVIENDA que aprueba los Valores Máximos Admisibles (VMA), **la frecuencia será semestral y serán remitidos a la DIGAAP dentro de los 30 días siguientes al monitoreo.**

(...)"

(El énfasis es agregado)

55. En ese sentido, ANDESA tenía el compromiso de realizar el monitoreo de sus efluentes residuales con un frecuencia semestral y de presentar los resultados a la autoridad competente en un plazo de 30 días siguientes de efectuada la referida evaluación.

V.2.3 Análisis de los supuestos hechos imputados N° 2 y 3

56. Durante la supervisión regular realizada los días 27 y 28 de noviembre de 2013 a la planta de enlatado del administrado, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente³⁵:

"DESCRIPCIÓN

(...)

PROGRAMA DE MONITOREO

De efluentes de proceso:

El administrado ha realizado monitoreo de efluentes industriales; presento un monitoreo de fecha 12 de diciembre del 2012 y otro de fecha 23 de setiembre del 2013; no lo han reportado a la autoridad competente.

(...)"

(El énfasis es agregado)

57. Asimismo, mediante RDS-P01-PES-02 Requerimiento de documentación Supervisión Directa OEFA-2013³⁶, la Dirección de Supervisión requirió al administrado la siguiente documentación:

N°	DOCUMENTACIÓN	COMENTARIO
DOCUMENTACIÓN – GENERAL		
	(...)	(...)

³⁵ Folio 4 del Expediente.

³⁶ Página 61 al 69 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.



7	Copia de cargo de presentación de monitoreo de efluentes del último año.	No presentó solo alcanzo copia del informe de ensayo N° 1212281 y N° 1020248 L/13-MA.
	(...)	(...)

(El énfasis es agregado)

58. Por su parte, el Informe N° 283-2013-OEFA/DS-PES³⁷, que recogió los hallazgos detectados en la inspección efectuada los días 27 y 28 de noviembre de 2013 precisó lo siguiente:

"4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la actividad de enlatado.

N°	COMPONENTES COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
	1. REPORTES DE MONITOREO		
	1.1. REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES UNTES (Agua de bombeo y otros)		
1	1.1.1. Presentación de los Reportes de monitoreo de efluentes	<ul style="list-style-type: none"> Durante la supervisión el administrado presenta: <ul style="list-style-type: none"> Informe de Ensayo N° 1212281 de fecha de muestreo del 12.12.2012. Informe de Ensayo N° 1020148L/13-MA de fecha de muestreo 23.09.2013. Según el numeral 3 del anexo de la Resolución Directoral N° 028-2010-PRODUCE/DIGAAP de fecha 17 de febrero de 2010 que le otorga la Certificación Ambiental establece la frecuencia de monitoreo semestral y serán remitidos a la DIGAAP dentro de los 30 días siguientes al monitoreo. El administrado no cumple con lo establecido en la Certificación Ambiental N° 028-2010-PRODUCE/DIGAAP de fecha 17 de febrero de 2010. 	<ul style="list-style-type: none"> Fotocopia de los compromisos asumidos en su EIA. (Anexo N° 12) Fotocopia de la Resolución Directoral N° 028-2010-PRODUCE/DIGA AP (Anexo N° 8) Fotocopia de los Informes de Ensayo presentados en la supervisión. (Anexo N° 20) RDS-P01-PES-02 Requerimiento de documentación supervisión directa OEFA-2013 (Anexo N° 3).
	1.1.3. Frecuencia de monitoreo de efluentes	<ul style="list-style-type: none"> El administrado ha realizado los siguientes monitoreos: <ul style="list-style-type: none"> Diciembre 2012. Informe de Ensayo N° 1212281 de fecha de muestreo del 12.12.2012 sin cargo de presentación a PRODUCE. 	<ul style="list-style-type: none"> Fotocopia de los compromisos asumidos en su EIA (Anexo N° 12) Fotocopia de la Resolución Directoral N° 028-2010-



³⁷ Folio 17 (reverso) del Expediente.



3			<ul style="list-style-type: none"> - Setiembre 2013. Informe de Ensayo N° 1020248L/13-MA de fecha de muestreo 23.09.2013 sin cargo de presentación a PRODUCE. • El administrado no cumple con la frecuencia de monitoreo de efluentes, faltándole el monitoreo de efluentes del primer semestre del año 2013 establecida en su Resolución Directoral N° 028-2010-PRODUCE/DIGAAP (Anexos) 	<p>PRODUCE/DIGA AP (Anexo N° 8)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fotocopia de los Informes de Ensayo presentados en la supervisión (Anexo N° 20) • RDS-P01-PES-02 Requerimiento de documentación supervisión directa OEFA-2013 (Anexo N° 3).
---	--	--	---	--

(El énfasis es agregado)

59. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio Técnico Acusatorio N° 147-2014-OEFA/DS³⁸, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"VI. CONCLUSIONES:

(...)

46. Las preguntas infracciones analizadas en el presente informe son cinco (05) y se encuentran agrupadas en función a los siguientes temas:

(...)

iii. El presunto incumplimiento del compromiso **ambiental de realizar un (01) monitoreo de efluentes y la presentación de sus resultados a la autoridad competente, correspondiente al primer semestre del año 2013**, hecho que podría enmarcarse en el supuesto de infracción tipificado en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.

(...)"

(El énfasis es agregado)

60. De la documentación citada se desprende que la Dirección de Supervisión verificó que ANDESA no realizó ni presentó el monitoreo de sus efluentes residuales correspondiente al semestre 2013-I, toda vez que durante la supervisión se requirió al administrado copia de los monitoreo de efluentes realizados en el último año, sin embargo, ANDESA no entregó dicha documentación.

61. Por lo expuesto, a continuación de analizará si ANDESA incurrió en el incumplimiento de su compromiso ambiental.

a) Sobre la realización y presentación del monitoreo de efluentes semestre 2013-I

62. Ahora bien, cabe mencionar que mediante carta con registro N° 41827 de fecha 22 de octubre del 2014³⁹, ANDESA remitió al OEFA, copia del informe de ensayo N° 3-03604/13 de fecha 6 de marzo de 2013, que contiene los resultados del monitoreo del efluente aguas residuales correspondiente al semestre 2013-I.

³⁸ Folio 7 del Expediente.

³⁹ Folios 27 al 29 del Expediente.



63. De la evaluación del referido informe de ensayo se aprecia que el administrado sí cumplió con realizar el monitoreo de efluentes de aguas residuales correspondiente al semestre 2013-I dentro del período correspondiente. Asimismo, el referido monitoreo fue presentado a la Dirección de Supervisión, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador⁴⁰.
64. En ese sentido, teniendo en cuenta que el administrado cumplió con realizar y presentar el monitoreo de efluentes de aguas residuales del semestre 2013-I, corresponde ordenar el **ARCHIVO** de la presente imputación.

V.3 Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a ANDESA

V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

65. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴¹.

66. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

67. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

68. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:

- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
- (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
- (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos

⁴⁰ Al respecto, es preciso indicar que la carta con registro N° 41827 fue remitida al OEFA el 22 de octubre de 2014, mientras que la Resolución Subdirectoral N° 1172-2016-OEFA/DFSAI/SDI se notificó a ANDESA, el 17 de agosto del 2016.

⁴¹ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



gestionan el cumplimiento de dicha medida.

- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.

69. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).

70. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias⁴².

71. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.

72. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



⁴²

Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



73. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

74. En el presente procedimiento administrativo sancionador, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de ANDESA en la comisión de la siguiente infracción:

- (i) No trató sus efluentes residuales de lavado de materia prima, caldo de cocinadores y efluentes de limpieza de planta y equipos, conforme al EIA de su planta de enlatado.

75. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas respecto de dichas infracciones.

a) Subsanación de la conducta infractora:

76. De la evaluación de la documentación que obra en el expediente se aprecia que ANDESA no acreditó haber corregido los efectos de su conducta infractora.

77. En consecuencia, dicha conducta se tiene por no subsanada y corresponde dictar una medida correctiva.

a) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

78. La instalación del sistema de dosificación con floculante, el biofiltro y el sistema de dosificación de cloro permite reducir el nivel de carga orgánica presente en los efluentes industriales de la planta, antes de su vertimiento a la red de alcantarillado pública, evitando así riesgos a la salud pública como consecuencia de la rotura u obstrucción de las redes, así como los desbordes e inundaciones de las aguas residuales.

b) Medida correctiva a aplicar

79. La conducta infractora materia de análisis es susceptible de producir efectos nocivos a la salud de las personas. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento





No trata sus efluentes residuales de lavado de materia prima, caldo de cocinadores y efluentes de limpieza de planta y equipos conforme al EIA de su planta de enlatado.	Acreditar la implementación del sistema de dosificación con floculante, el biofiltro y el sistema de dosificación de cloro para el tratamiento de efluentes de proceso y de limpieza de planta y equipos conforme al EIA.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFSAI, los documentos que acrediten la implementación del sistema de dosificación con floculante, el biofiltro y el sistema de dosificación de cloro para el tratamiento de sus efluentes industriales, conforme a lo establecido en su EIA, debiendo incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.
--	---	---	---

80. Dicha medida tiene por finalidad evitar que los efluentes residuales de lavado de materia prima, caldo de cocinadores y efluentes de limpieza de planta y equipos de la planta de enlatado de ANDESA generen efectos ambientales negativos sobre la salud pública de la población cercana al establecimiento.

81. Adicionalmente, es pertinente indicar que el plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles señalado para el cumplimiento de la medida correctiva, ha sido fijado teniendo en cuenta el tiempo que necesitará el administrado para implementar el sistema de dosificación con floculante, el biofiltro y el sistema de dosificación de cloro.

82. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

83. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ANDINA DE DESARROLLO ANDESA S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas Infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
----	-----------------------	--



1	No habría tratado sus efluentes residuales de lavado de materia prima, caldo de cocinadores y efluentes de limpieza de planta y equipos conforme al EIA de su planta de enlatado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
---	---	---

Artículo 2.- Ordenar a ANDINA DE DESARROLLO ANDESA S.A.C. que, en calidad de medida correctiva, cumpla lo siguiente:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No trata sus efluentes residuales de lavado de materia prima, caldo de cocinadores y efluentes de limpieza de planta y equipos conforme al EIA de su planta de enlatado.	Acreditar la implementación del sistema de dosificación con floculante, el biofiltro y el sistema de dosificación de cloro para el tratamiento de efluentes de proceso y de limpieza de planta y equipos conforme al EIA.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFSAI, los documentos que acrediten la implementación del sistema de dosificación con floculante, el biofiltro y el sistema de dosificación de cloro para el tratamiento de sus efluentes industriales, conforme a lo establecido en su EIA, debiendo incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

Artículo 3.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra ANDINA DE DESARROLLO ANDESA S.A.C. respecto de los siguientes extremos y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presuntas conductas infractoras
2	No habría cumplido con <u>realizar</u> el monitoreo de efluentes residuales correspondiente al semestre 2013-I, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.
3	No habría cumplido con <u>presentar</u> el monitoreo de efluentes residuales correspondiente al semestre 2013-I, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.

Artículo 4.- Informar a ANDINA DE DESARROLLO ANDESA S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5.- Informar a ANDINA DE DESARROLLO ANDESA S.A.C. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria



del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6.- Informar a ANDINA DE DESARROLLO ANDESA S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7.- Informar a ANDINA DE DESARROLLO ANDESA S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



.....
Eliet Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

